Salta, 28 JUL 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01125/21

VISTO:

El expediente Nº 267-51696/2021, caratulado: "GUTIERREZ JUAN ROBERTO (POR SERVICIO DE TITULARIDAD DE LA SRA GUTIERREZ BUSTOS NICOLASA) s/ Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefactos"; el Acta de Directorio Nº 23/2021, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N° 398537, efectuado el día 01/03/2021 ante ENRESP, por el Sr. Juan Roberto Gutiérrez con domicilio en Cl Patrón Costas, Luis Nro. Tapa Medidor 1297 Vº Lujan Salta, correspondiente al NIS N° 398537 quien manifiesta que el día 20 de Octubre de 2020 a las 19:40 horas el TV Led Marca Hitachi 55" dejo de funcionar por fallas eléctricas, adjuntado Orden de Reparación y Recibo N° 000300 de fecha 16 de Enero de 2021 por la suma total de $20.000 (Fs.01, 02,03).

Que, a fs. 05 interviene la Gerencia Eléctrica intimando a EDESA S.A. que en función del reclamo efectuado por el usuario remita las actuaciones respecto del mismo en un plazo de 3 días.

Que EDESA S.A. responde al usuario mediante nota DSC: 2403/21, (fs.12), informando que la interposición de reclamos debe realizarse conforme lo establecido en el art 3 .1 inc. a) de la Resolución ENRESP 913/15, considerando que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que el mismo fue formalizado fuera del plazo establecido en la Resolución mencionada.

Que a fs. 17/13, rola Disconformidad presentada por el usuario en fecha 30/4/2021 a través de la cual insiste en su reclamo, ratificando todo lo antes mencionado.

Que a fojas 18, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo, la cual luego de analizar las actuaciones concluye que analizando los antecedentes y las bases eléctricas donde se verifica que el usuario se alimenta de las instalaciones indicadas en /fs.5 y 6), asimismo en los centros de transformación e

individuales, para la fecha y hora denunciada no se tiene información acerca de incidencias ocurridas en las instalaciones que alimentan el suministro de la reclamante. Tampoco se registraron otros reclamos por daños de artefactos en el distribuidor que alimenta a 4797 usuarios.

Que en el expediente de marras, EDESA SA informa que no procederá al reconocimiento del daño reclamado incoado debido a que el mismo resulta extemporáneo, por haber sido presentado fura del plazo establecido por el Art. 3.1, inc. a) del Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios (Res. Ente Regulador Nº 913/15).

Que al respecto, la normativa citada establece: *"...3.1. El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello."*

Que por su parte, el Art 12, del mismo cuerpo normativo establece la forma que "...a los fines del presente Reglamento los plazos de días se computarán en días hábiles administrativos y serán de carácter perentorio."

Que de la normativa anteriormente trascripta, se desprende que transcurridos sesenta días desde que se produce el supuesto daño artefacto sin que el afectado interponga su reclamo, debe considerarse al mismo como no producido.

Que vale recordar que la Doctrina tiene dicho que "Los términos son unas veces preclusivos y otras no, en el sentido de que puede o no practicarse un acto después de su vencimiento. Los primeros no son perentorios; los segundos, sí. Por ello, los términos perentorios se denominan también fatales, pues necesariamente, una vez vencidos, extinguen el derecho..." (Diccionario Jurídico – Juan D. Ramírez Gronda – Edición 2.003).

Que en el caso que nos convoca, teniendo en cuenta que el Sr. Juan Roberto Gutiérrez inicio el reclamo en fecha 17/02/2021 ante este organismo ,110 días después de producido el supuesto daño denunciado el día 20/10/2020 excediendo el plazo normativamente fijado para expresar su disconformidad, por consiguiente corresponde **DECLARAR INADMISIBLE EL RECLAMO POR EXTEMPORÁNEO**.

Que sin perjuicio de lo anterior y al solo efecto de llevar serenidad a la usuaria, garantizando que su reclamo ha sido concienzudamente sometido a análisis por parte de este Organismo se procederá a dilucidar la responsabilidad que le hubiera

cabido a EDESA S.A. en relación a los daños alegados por la Sra. González, en caso que su reclamo no hubiera sido declarado extemporáneo.

Que a tal efecto, resultaría aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e) del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que en el caso que nos ocupa, a la luz de la norma antes citada y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se destaca que en los centros de transformación e individuales, para la fecha y hora denunciada no se tiene información acerca de incidencias ocurridas en las instalaciones que alimentan el suministro de la reclamante, y tampoco se registraron otros reclamos por daños de artefactos en el distribuidor que alimenta a 4797 usuarios, la Gerencia Jurídica considera que de haber sido interpuesto oportunamente el reclamo en el plazo establecido por la normativa, el mismo igualmente hubiera correspondido rechazar la disconformidad presentada por el reclamante, toda vez que al no encontrarse acreditados los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, éste Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO el reclamo incoado por el Sr. Juan Roberto Gutiérrez (por servicio de titularidad de la Sra. Gutiérrez

Bustos Nicolasa), tramitado bajo expediente Ente Regulador Nº 267-51696/2021, ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS